

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

### SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

# Núm. 2041.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1210.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Relacion de las cantidades que han correspondido á los Ayuntamientos de los pueblos del partido de esta ciudad, en el reparto que se ha formado del presupuesto de gastos de la cárcel de dicho partido para el próximo año económico de 1880 á 1881.

Algaida	354'44
Andraitx.	609'77
Bañalbufar.	47'60
Buñola	202'28
Calviá	243'79
Deyá.	91'38
Esporlas.	208'42
Establiments	162'38
Estallenchs.	69'99
Fornalutx.	108'69
Llommayor.	828'83
Marratxí.	229'37
Palma	4864'36
Puigpuñent.	444'92

Núm. 1212.

### TERMINO MUNICIPAL DE PALMA.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1879-80.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al trimestre expresado que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

	Pesetas.	Cénts.
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.	1,062	77
Productos de propios	»	»
Idem de arbitrios é impuestos establecidos	6,745	24
Idem de beneficencia	»	»
Idem de corrección pública	23	65
Idem extraordinarios y eventuales.	1,242	56
Idem de resultas de años anteriores.	»	»
Idem del repartimiento general	20,109	70

Santa Eugenia.	427'40
Santa Maria.	232'82
Sóller.	772'26
Valldemosa.	149'79

Núm. 1211. Palma 14 Marzo de 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

### ADMINISTRACION DE ADUANAS DE ALCUDIA.

Debidamente autorizada esta subalterna por la principal de estas islas para anunciar la venta en pública subasta de una ancla con cepo de madera, su peso veinte y cinco quintales aproximadamente, por la cantidad de noventa pesetas en que ha sido justipreciada por los peritos nombrados al efecto; se hace saber por medio del presente edicto haberse señalado, para su remate, el día once de Abril á las doce de su mañana; cuyo acto tendrá lugar en la referida Administración, pudiendo tomar parte en él las personas que le deseen, siempre que su postura cubra el valor de la tasacion.

Alcudia 10 de Marzo de 1880.—El Administrador, Lorenzo Reinés.

Idem del recargo sobre los derechos de consumos	97,183'41
Idem idem sobre las cédulas personales	»
Total cargo.	126,367'33

### DATA.

	Personal.	Material.	Total.
<b>CAPÍTULO 1.º Gastos del Ayuntamiento.</b>			
Sueldos de los empleados en la Secretaría y la Contaduría	8,438'68	»	8,438'68
Material de oficinas	»	211'70	211'70
Suscripciones	»	»	»
Conservación del edificio que ocupa el Ayuntamiento	»	27' »	27' »
Idem de sus efectos y mobiliario	»	»	»
Gastos de quintas	»	39' »	39' »
Idem de elecciones.	»	»	»
Idem menores y de representación.	»	»	»
Idem de estadísticas, repartimientos y cobranzas de contribuciones	75' »	»	75' »
<b>CAPÍTULO 2.º Policía de Seguridad.</b>			
Sueldos de los dependientes de la Guardia municipal y rural	7,734' »	»	7,734' »
Equipo y vestuario de los mismos.	»	61' »	61' »
Seguros de incendios.	»	»	»
Brigada de Bomberos.	276' »	»	276' »
<b>CAPÍTULO 3.º Policía urbana y rural.</b>			
Gastos generales del ramo	»	23'50	23'50
Alumbrado	4,399'86	803'28	5,203'14
Limpieza	373'32	604' »	977'32
Arbolado de los paseos públicos	235'80	59'50	295'30
Mataderos	152'50	»	152'50
Cementerios municipales.	516'50	»	516'50
<b>CAPÍTULO 4.º Instrucción pública.</b>			
Sueldos de los maestros	4,184'90	»	4,184'90
Material de escuelas.	»	»	»
Alquileres de edificios.	»	14'58	14'58
Gastos de la Academia de Bellas Artes.	»	»	»
<b>CAPÍTULO 5.º Beneficencia municipal.</b>			
<b>CAPÍTULO 6.º Obras públicas.</b>			
Edificios del comun	»	95'26	95'26
Caminos vecinales.	2,514'65	»	2,514'65
Fuentes y cañerías	827'29	»	827'29
Alcantarillas y acequias.	203'53	»	203'53
Reparación del matadero.	27' »	»	27' »
Mercado y puestos públicos.	»	»	»
Aceras y empedrados.	1,960'98	125' »	2,085'98
Personal de las obras por administración	»	»	»
Material de las mismas	»	»	»

Obras del cementerio. . . . .	22'50	»	22'50
CAPÍTULO 7.º			
Correccion pública.			
Gastos del Depósito municipal. . . . .	216'24	»	216'24
Idem de la cárcel del partido . . . . .	895'80	212'56	1,108'36
CAPÍTULO 9.º			
Cargas.			
Censos . . . . .	»	»	»
Funciones religiosas y festejos. . . . .	»	»	»
Jubilaciones, pensiones y viudedades. . . . .	1,074'60	»	1,074'60
Intereses y amortizacion del empréstito. . . . .	»	2,033'75	2,033'75
Indemnizaciones de terreno. . . . .	»	»	»
Gastos de litigios . . . . .	»	»	»
Contribuciones. . . . .	831'30	9,072'25	9,903'55
Compromisos contraidos. . . . .	»	249'50	249'50
Cupo del Tesoro por Consumos y 10 por 100 de administracion. . . . .	»	74,831'19	74,831'19
CAPÍTULO 10.º			
Obras de nueva construccion.			
Obras del puerto . . . . .	»	»	»
Fuente de la calle de Palacio. . . . .	»	500' »	500' »
CAPÍTULO 11.º			
Imprevistos. . . . .	80' »	970'41	1,050'41
CAPÍTULO 12.º			
Liquidacion de presupuestos anteriores. . . . .	»	»	»
Total data. . . . .	35,040'45	89,933'48	124,973'93

RESÚMEN.

Importa el CARGO. . . . .	126,367'33
Idem la DATA. . . . .	124,973'93
Existencia. . . . .	1,393'40

De forma que importando el cargo ciento veinte y seis mil trescientas sesenta y siete pesetas treinta y tres céntimos y la data ciento veinte y cuatro mil novecientos setenta y tres pesetas noventa y tres céntimos segun queda expresado, resulta una existencia de mil trescientas noventa y tres pesetas cuarenta céntimos de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Palma 4 de Marzo de 1880.—El Depositario, Juan Henales.—Conforme. El Contador, Vicente Mora.—V.º B.º—El Alcalde, Perelló.

Núm. 1213.

D. Andrés Calleja Juez de primera instancia de Palma y distrito de la Lonja.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes:

Una quinta parte de media cuarterada ó sean treinta y seis áreas, una centiárea y cincuenta ms. nombrada Las Rotas Viejas situada en el término de la villa de Sansellas y linda la íntegra finca por el Norte con tierras de Jaime Amengual, por el Sur con las de Paula Verd, Este con las de Guillermo Fiol y Oeste con las de Isabel Amengual; justipreciada dicha quinta parte en la cantidad de cincuenta y cinco libras moneda mallorquina equivalentes á ciento ochenta y tres pesetas.

Otra quinta parte de dos cuarteradas ó sean ciento cuarenta y dos áreas seis centiáreas de viña nombradas Can Majó sita tambien en el término de la villa de Sansellas y linda por el Norte con Son Pontiró Sur con tierras de D. Antonio Amengual, Este con torrente y Oeste con tierras de Bartolomé Crespi y se halla justipreciada dicha quinta parte en la cantidad de ciento cuarenta y cinco libras moneda mallorquina equivalentes á cuatrocientas ochenta y tres pesetas.

Tambien se saca á pública subasta una yunta de mulos justipreciados en la cantidad de trescientas treinta

y tres pesetas; propias dichas fincas y la yunta de Juan Bibiloni y Quintana y se vende para con su producto hacer pago de capital intereses y costas á D. Juan Mulet y Bestard; y queda señalado para el remate de todo lo anunciado el dia veinte de Marzo próximo venidero á las doce de su mañana en los Estrados de este Juzgado en la inteligencia de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que este luego de verificado el remate depositará el décimo del valor porque lo haya obtenido en poder del actuario.

Palma veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio María Rosselló.

Núm. 1214.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Maria de la Concepcion Fontichelli y Ribas, fallecida abintestato en esta ciudad dia veinte y cuatro de Noviembre del año último, para que dentro el plazo de treinta dias que se les señala, comparezcan á ejercitar dicho derecho, con los documentos que lo acrediten, en el expediente promovido por D. Mateo Ribas y Palou y otros para que se les declare herederos legales de la referida finada; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Palma veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 1215.

Por el presente edicto se hace saber que en este Juzgado y Escribania del infrascrito se ha promovido un expediente informacion de pobreza á instancia de Bernardo Sureda y Más con citacion de Sebastian Oliver y Rosselló, en cuyo expediente se dió la providencia siguiente:

Palma diez y seis Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.

Por ofrecida la informacion de pobreza se admite el presente escrito en la clase de papel en que vá estendido, sin perjuicio del reintegro en su caso, y se confiere traslado por seis dias á Sebastian Oliver y al Promotor Fiscal. Lo mandó y firmó el señor Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, doy fé.—Andrés Calleja.—Miguel Villalonga.

Esta providencia se notifica por medio de este edicto á dicho Sebastian Oliver y Rosselló cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de quince dias que se le señalan, se presente para contestarla, en la inteligencia que de hacerlo así se le oirá en justicia, y si no le parará el perjuicio que haya lugar, prosiguiendo en su rebeldia las actuaciones entendiéndose con los estrados del Juzgado en notificaciones.

Palma dos de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. Sr. Miguel Villalonga, Escribano.

Núm. 1216.

D. Alvaro Campaner y Fuentes juez de primera instancia del partido de Manacor.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta voluntaria por término de veinte dias la finca que se espresará propia de Antonio Adrover y Veñy, instada por la esposa de éste, Antonia Nadal en el concepto de curadora ejemplar de aquel. Dicha finca radica en el término municipal de Felanitx y tiene de estension una cuarterada y medio cuarteron equivalentes á setenta y nueve áreas y noventa centiáreas. Linda al Levante con tierras de la consorte de Antonio Martorell, al S. con la de Ramon Suarez antes de las mismas pertenencias y al N. y P. con la remanente del espresado Adrover. La descrita finca queda justipreciada en dos mil trescientas veinte y cinco pesetas noventa y nueve céntimos y se vende para con su producto cubrir los débitos que contrajo el repetido Antonio Adrover, quedando señalado para su remate el dia treinta y uno del próximo mes de Marzo á las nueve de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

Manacor veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Alvaro Campaner.—Por su mandado, Bartolomé Sureda.

Manacor veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Alvaro Campaner.—Por su mandado, Bartolomé Sureda.

Núm. 1217.

D. Juan Bennasar y Bisquerra escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Inca y su partido.

Certifico: que á los folios treinta y dos y treinta y tres del expediente sobre pobreza seguido ante este dicho Juzgado y Escribania de mi cargo por Francisco Ramon y Pastor en concepto propio y en el de representante de su hijo menor no emancipado Guillermo Ramon y Alemañy, con citacion de Jaime Muntaner alias Dimoni y del Ministerio Fiscal, se lee la sentencia que es del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Inca á diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta; el Sr. D. Bernardo Cassani, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este expediente, y

Resultando que por el Procurador don Miguel Servera en nombre de Francisco Ramon y Pastor, vecino de Pollensa, obrando este en concepto propio y en el de representante de su hijo menor no emancipado Guillermo Ramon y Alemañy se ha promovido incidente de pobreza, pretendiendo que se le declare tal pobre para entablar cierta demanda contra Jaime Muntaner alias Dimoni del propio vecindario, en atencion á que carece de toda clase de industria, comercio, cria de ganados, sueldo, renta y pension, contando tan solo para atender á su subsistencia con el producto eventual de sus brazos como simple jornalero del campo y con el producto de los únicos bienes que posee, ofreciendo para ello la correspondiente informacion.

Resultando que sustanciado con citacion solo del referido Jaime Muntaner y del Sr. Promotor Fiscal de este Juzgado, este, se allanó á que se recibiera á prueba y luego de practicadas las que se propusieron, espondria sobre la procedencia de la pobreza solicitada, y aquel no se ha personado en el mismo por lo que se ha seguido en su rebeldia.

Resultando que recibido á prueba se ha acreditado por medio de la testifical y documental que el indicado Francisco Ramon y Pastor y su hijo Guillermo Ramon y Alemañy no tienen industria, comercio, ni otros recursos para atender á su subsistencia más que el jornal eventual de sus brazos como simples trabajadores del campo y el producto de los únicos bienes que poseen consistentes en una casa y corral sita en dicha villa de Pollensa calle del Calvario número treinta, que en renta anual valdrá á lo sumo cincuenta pesetas y una pieza de tierra llamada Son Rotger sita en el término de Alcudia de cosa de media cuarterada de cabida, cuyo valor en renta anual no excede de treinta y tres pesetas, por cuyo motivo son tenidos y reputados por pobres.

Resultando que unidas las pruebas al expediente se pasó este de nuevo al Sr. Promotor Fiscal, quien en su vista espuso que estimaba procedente la declaracion de pobreza pretendida á la cual podia accederse, sin perjuicio.

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los Tribunales declararán pobres á los que solo vi-

van de un jornal y á los dedicados al cultivo de tierras, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en la cabeza del partido judicial.

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado, Francisco Ramon y Pastor y su hijo Guillermo Ramon y Alemañy se encuentran en indicados casos, pues que el insignificante producto que les rinden las fincas que poseen unido con lo que pueda ganar con su jornal, únicos medios con que cuentan para atender á su subsistencia, no llegan ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que espresa el artículo ciento ochenta y uno de citada ley.

S. S. por ante mí el presente Escribano, dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Francisco Ramon y Pastor en concepto propio y en el de representante de su hijo menor no emancipado Guillermo Ramon y Alemañy, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno citado, entendiéndose esta declaración por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de repetida Ley. Pues por esta sentencia que además de publicarse por edictos en los Estrados, se insertará en el Boletín oficial de esta provincia conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de insinuada Ley, definitivamente juzgando así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Bernardo Cassani.—Juan Bennasar.

Y para que conste y obre sus efectos donde y á los fines que convenga, libro el presente en cumplimiento á lo mandado en la sentencia preinserta en Inca á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Juan Bennasar.

Núm. 1218.

D. Juan Pons y Mercadal escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en dicho Juzgado y mi Escribanía se ha seguido unos autos sobre pobreza de don Sebastian Pons y Carlos en los cuales se dictó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á treinta y uno Enero de mil ochocientos ochenta el Sr. D. Jo é Maria Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos.

Resultando que pendiente en este Juzgado un expediente sobre depósito Judicial de D.ª Francisca Pons, su marido D. Sebastian Pons y Carlos presentó un escrito solicitando en un otro si la defensa por pobre, para deducir ciertas reclamaciones contra D.ª Francisca Pons, D. Pedro Pons, D. Vicente Carreras y D. José Pons; y que mandado formar ramo separado para la sustanciacion de dicho incidente, D. José de la Torre con fecha trece Diciembre presentó á nombre de D. Sebastian Pons y Carlos de

manda de pobreza.

Resultando que conferido traslado de la misma á los demandados doña Francisca Pons, D. Pedro Pons, don Vicente Carreras y D. José Pons y al Promotor Fiscal, no se apersonaron aquellos en los autos siguiéndose estos en su rebeldía, no oponiéndose el Promotor Fiscal á que se admitiera á prueba el incidente.

Resultando de las pruebas practicadas que D. Sebastian Pons y Carlos vive del producto de una casa que posee en esta ciudad calle de la Iglesia número veinte y dos, y de su salario eventual como Piloto cuya profesion en la actualidad no le dá ningun rendimiento, pues se halla sin navegar por falta de embarcacion; y que unido dicho rendimiento á su salario eventual dista mucho de alcanzar el doble jornal de un bracero en esta localidad, que es de tres pesetas diarias, por lo que es tenido y reputado como pobre en sentido legal.

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, los tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual; y á los que disfrutan rentas, cultivan tierras ó crían ganados cuando reunidos ambos modos de vivir no esceden del doble jornal de un bracero en cada localidad, en cuyo caso se encuentra don Sebastian Pons y Carlos; por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á D. Sebastian Pons y Carlos, al que se asistirá y defenderá como á tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley.

Y para esta su sentencia definitiva que por la rebeldía de D.ª Francisca Pons, don Pedro Pons, don Vicente Carreras y D. José Pons, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletín oficial de esta provincia; así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—José M.ª Ramirez de Aguilera.—Juan Pons, Escribano.

Y para que conste libro el presente á los fines mandados y lo firmo en Mahon á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Juan Pons, Escribano.

Núm. 1219.

Doy fé y testimonio: que en dicho Juzgado y mi Escribanía se han seguido unos autos sobre pobreza de D.ª Carolina Cursach y Andreu en los cuales se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á diez y ocho Febrero de mil ochocientos ochenta: el Sr. D. José Maria Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos estos autos.

Resultando que D.ª Carolina Cursach y Andreu, vecina de Ciudadela, representada por el procurador don Andrés Escudero y Seguí solicitó se

la declarase pobre á efecto de litigar contra D. Juan Cursach y Andreu, hermano de la recurrente y del mismo vecindario.

Resultando que conferido traslado de dicha demanda á D. Juan Cursach y al Promotor Fiscal, no se personó aquel en los autos por cuya razon se siguieron estos en su rebeldía, no habiendo tenido nada que oponer el referido Promotor.

Resultando de la prueba practicada que D.ª Carolina Cursach no posee bienes, no percibe renta, sueldo, pens, salario fijo ni emolumento, no ejerce industria, ocupándose en los quehaceres domésticos y en labores propios de su sexo con los cuales y con media peseta diaria que en virtud de convenio le contribuye su hermano D. Juan Cursach atiende escosamente á su manutencion; no produciéndole dichos productos reunidos el doble jornal de un bracero en esta Isla; por lo que es tenida y considerada como á pobre en concepto público.

Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan tan solamente de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se encuentra D.ª Carolina Cursach; por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á D.ª Carolina Cursach á la que se asistirá y defenderá como á tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley.

Y por esta su sentencia definitiva, que por la rebeldía de D. Juan Cursach además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—José M.ª Ramirez de Aguilera.—Juan Pons, Escribano.

Y para que conste libro el presente á los fines mandados y lo firmo en Mahon á diez y ocho Febrero de mil ochocientos ochenta.—Juan Pons, Escribano.

Núm. 1220.

Doy fé y testimonio: Que en dicho Juzgado y mi escribanía, se han seguido unos autos sobre pobreza de Antonia Mesa y Bagur en los cuales se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. José Maria Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto estos autos.

Resultando: que D. José de la Torre procurador de este Juzgado presentó un escrito á nombre de Antonia Mesa y Bagur, solicitando se la declarase pobre, á efecto de litigar contra su marido D. Bartolomé Briones y Costa, ambos vecinos de esta Ciudad.

Resultando que conferido traslado de dicha demanda al demandado D. Bartolomé Briones y al Promotor fiscal, no se personó aquel en los autos, siguiéndose estos en su rebeldía, no oponiéndose el

Promotor á que se recibiese á prueba el incidente.

Resultando de las pruebas practicadas que Antonia Mesa y Bagur, no posee bienes raíces ni percibe rentas, sueldos ó emolumentos fijos y permanentes; no ejerce comercio alguno; y lo que le retribuan dos casas que posee en esta ciudad calle de la Concepcion, marcadas con los números diez y doce, amillaradas en cincuenta y una peseta, unido á lo que gana con su trabajo en las ocupaciones propias de su sexo, ni llega ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad, que es de tres pesetas diarias, por lo que se la tiene y es reputada como pobre en el legal y usual sentido de la palabra.

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, los tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual, y á los que disfrutan rentas, cultivan tierras ó crían ganados, cuando reunidos ambos modos de vivir no esceden del doble jornal de un bracero en cada localidad, en cuyo caso se encuentra Antonia Mesa y Bagur, por ante mí el Escribano.

Dijo que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á Antonia Mesa y Bagur, á la que se asistirá y defenderá como á tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil; sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley.

Y por esta su sentencia definitiva que por la rebeldía de D. Bartolomé Briones y Costa además de notificarse en los estrados y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, así lo pronunció mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—José M.ª Ramirez de Aguilera.—José Pons escribano.

Y para que conste libro el presente á los fines mandados y lo firmo en Mahon á veinte y cuatro Febrero de mil ochocientos ochenta.—Juan Pons, escribano.

Núm. 1221.

Don Pedro José Sampol y Barceló.

Hago saber: que habiendo sido nombrado por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia con fecha 23 de Febrero próximo pasado, fiscal instructor del expediente justificativo de los méritos contraidos por D. Juan Coll y Carbonell, vecino de esta ciudad, el cual fué gravemente herido al contribuir con sus voluntarios esfuerzos á la estincion del incendio ocurrido, en la noche del 2 de Noviembre de 1876 en una casa ó depósito de efectos de D. Juan Calleja llamado de Poquet: he dispuesto al tenor de lo prevenido en el artículo 5.º del Reglamento para la Orden Civil de Beneficencia, se abra somaria informacion sobre el hecho expresado y servicios y méritos que pudo prestar el referido Coll, á cuyo efecto todas las personas que quieran declarar en pró ó en contra podrán hacerlo hasta el 29 del corriente de cuatro á seis de la tarde en esta fiscalia Calle de la Cruz, 10 Principal.

Palma ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Pedro José Sampol.

## Núm. 1222.

D. Carlos Villalonga y Vega Verdugo Alférez de navio de la Escala de Reserva Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Fiscal de una sumaria.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del laud que en aguas de Cabrera fué apresado dia cinco de Enero último, cargado con tabaco de contrabando y leña, por la barquilla n.º 1 de esta Division de Guarda Costas á fin de que y en el término de treinta dias se presenten á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma veinte y ocho Febrero de mil ochocientos ochenta.—Carlos Villalonga.—Por mandado de S. S.—Juan J. de Vives, Srio.

## Núm. 1223.

Don José Chaparro y Pauquet Coronel graduado Comandante del 2.º Batallon del Regimiento Infanteria de Vad-Rás n.º 55 y Fiscal del mismo.

Ignorándose el paradero del soldado de la 4.ª Compañia de este Batallon y Regimiento Tomás Luis Expósito hijo de padres desconocidos natural de Palma, avecindado en id., en Ayuntamiento de idem. provincia de Baleares, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, en virtud de que hallándose disfrutando licencia ilimitada, no se ha incorporado á Banderas al ser reclamado como perteneciente al reemplazo de 1877, y usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas del Ejército por el primer edicto, llamo, cito y emplazo al referido Tomás Luis Expósito para que se presente en la guardia de prevencion de este Regimiento en esta plaza, ó á la autoridad del punto donde se encuentre dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto, en el concepto, que de no comparecer en el plazo prefijado, le continuará la causa en la forma prevenida para tales casos.

Melilla diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta.—José Chaparro.

## Núm. 1224.

Ignorándose el paradero del soldado de la 4.ª Compañia del 2.º Batallon de este Regimiento Bernardo Ferrer Rosselló, hijo de Martín y de Rosa, natural de Palma, Ayuntamiento de idem, provincia de Baleares, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, en virtud á que hallándose disfrutando licencia ilimitada no se ha incorporado á Banderas al ser reclamado, como perteneciente al reemplazo de 1877; y usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas del Ejército; por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo al referido Bernardo Ferrer Rosselló, para que se presente en la Guardia de prevencion de este Regimiento en esta plaza, ó á la autoridad del punto donde se encuentre dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto; en el concepto que de no comparecer en el plazo prefijado, se con-

tinuará la causa en la forma prevenida para tales casos.

Melilla diez y nueve Febrero de mil ochocientos ochenta.—José Chaparro.

## Núm. 1225.

Ignorándose el paradero del soldado de la 2.ª Compañia de este Batallon y Regimiento Magin Martorell Prats, hijo de Juan y de Antonia natural de Inca, avecindado en idem, Ayuntamiento de idem, provincia de Baleares, á quien estoy sumariando por el delito de desercion en virtud á que hallándose disfrutando licencia ilimitada, no se ha incorporado á Banderas, al ser reclamado como perteneciente al reemplazo de 1877; y usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo, al referido Magin Martorell Prats, para que se presente en la guardia de prevencion de este Regimiento en esta Plaza, ó á la Autoridad, del punto donde se encuentre, dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto, en el concepto, que de no comparecer en el plazo prefijado, se continuará la causa en la forma prevenida para tales casos.

Melilla diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta.—José Chaparro.

## Núm. 1226.

D. Joaquin Sarrasi Sobreviela Capitan Ayudante del 2.º Batallon del Regimiento Infanteria de Vad-Rás número 55 y fiscal del mismo.

Ignorando el paradero del soldado de la 4.ª Compañia del mencionado Batallon y Regimiento Vicente Rivas Mari, hijo de José y de María, natural de San Agustin provincia de las Baleares Juzgado de 4.ª Instancia de Ibiza, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, en virtud á no haberse incorporado á Banderas al ser reclamado por su Cuerpo como perteneciente al reemplazo de 1877; y usando de la jurisdiccion concedida por las ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo al referido Vicente Rivas Mari, señalándole la guardia del principal de esta plaza de Melilla, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto; en la inteligencia, que de no verificarlo en el plazo prefijado, se sustanciará la causa en la forma prevenida para tales casos.

Melilla diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Joaquin Sarrasi.

## Núm. 1227.

Ignorándose el paradero del soldado de la 4.ª Compañia del mencionado Batallon y Regimiento José Torres Escandell, hijo de Mariano y de Catalina natural de Jesus, provincia de las Baleares, juzgado de 4.ª instancia de Ibiza, á quien estoy sumariando por el delito de desercion en virtud á no haberse incorporado á Banderas al ser reclamado por el

## Núm. 1228.

SITUACION de la Sociedad Centro Farmacéutico en 31 Diciembre de 1879.

## ACTIVO.

Caja. Por existencia metálica	Ptas.	1,693.04
Credito Balear. Por saldo de n/c.		3,117.44
Accionistas. Por el 35 p/100 á desembolsar.		35,000.00
Mobiliario. Por su valor.		3,416.69
Instalacion. Por saldo.		4,155.72
Finca. Propiedad de la Sociedad.		21,276.44
Corresponsales. Por saldos deudores.		14,697.44
Dividendo pasivo. Por 6 dividendos pendientes de pago.		450.00
Mercaderias. Por existencia segun Inventario.		62,099.73
		<b>142,906.50</b>

## PASIVO.

Capital.	Ptas.	100,000.00
Corresponsales. Por saldos acreedores.		21,660.36
Id. á pagar. Por l/ aceptadas.		4,768.35
Fondo de reserva. Por saldo.		1,000.00
Dividendo activo. P/ 18 cupones pendientes de pago.		270.00
Obligaciones. Por producto de las 40 emitidas.		9,600.00
Ganancias y Pérdidas. Por saldo.		5,607.79=
		<b>142,906.50</b>
Igual.		000,000.00

Palma 31 Diciembre 1879.—El Presidente, Pedro Antonio Obrador.

cuerpo como perteneciente al reemplazo de 1877; y usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido José Torres Escandell señalándole la Guardia del Principal de esta plaza de Melilla donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo prefijado se sustanciará la causa en la forma prevenida para tales casos.

Melilla diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Joaquin Sarrasi.

## Núm. 1229.

## PRESIDIO DE LAS BALEARES.

Hallándose vacante la demandaduría de este presidio, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de esta capital para conocimiento de las personas que deseen obtenerla, debiendo presentar sus solicitudes en el despacho de la Comandancia de esta Dependencia donde se les enterará de las condiciones referentes á dicha demandaduría.

Palma 7 Marzo de 1880.—El Comandante, Antonio Salvá.

## Núm. 1230.

## SECRETARIA GENERAL

de la Universidad de Barcelona.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la enseñanza de Practicantes y Parteras ó Matronas estará abierta en esta Secretaria, desde el 16 al 30 del mes de la fecha, la matricula para ambas enseñanzas.

Para ser inscrito en ella justificarán unos y otras en forma legal, haber sido aprobados de las materias que comprenden la primera enseñanza elemental completa en un examen especial verificado para los primeros en la Escuela Normal de Maestros y en la de Maestras para las segundas ó Matronas. Acreditarán estas además, el ser casadas ó viudas,

presentando en el primer caso autorizacion de sus maridos para seguir estos estudios; y justificando en ambos su buena vida y costumbres.

Al tiempo de formalizarse la matricula, presentarán tanto los Practicantes como las Matronas una papeleta donde conste su nombre y apellidos paterno y materno, la edad, padres, la naturaleza, provincia y el semestre en que pretenda inscribirse; y satisfarán en el acto por derechos de aquella, en papel del creado al efecto, dos Escudos.

Barcelona 4.º de Julio de 1880.—El Secretario general, José Blauxart.

## Núm. 1231.

## HARINERA BALEAR.

Se anuncia á los señores accionistas que esta Junta de gobierno, con arreglo al art. 8.º de los Estatutos, ha dispuesto el pago del tercer dividendo pasivo, consistente en el diez por ciento del valor nominal de cada accion, ó sean 50 pesetas, las cuales deberán satisfacerse en el local que ocupan las oficinas de esta Sociedad (calle de Palacina—n.º 65) de diez á una, desde el 15 al 30 del próximo Abril.—Palma 9 de Marzo de 1880.—Por la Harinera Balear.—El Vocal de turno, Rafael L. Blanes.

## ANUNCIOS.

## AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compran la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

## CASA FUNDADA EN 1778.

Relojes de torre sistema Schwilgué y eléctricos sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Unico representante en España, M. Hoeller, relojero, Tudescos, 25, Madrid.

Tarifas gratis, francas de porte.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.